

CG149/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SALVADOR REYNOSA GARZÓN EN CONTRA DEL C. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA, POR HECHOS QUE CONSIDERA PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia signado por el C. Salvador Reynosa Garzón, mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“...

Por medio del presente escrito y con fundamento en las disposiciones que emanan del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como de la fracción segunda del artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia número 20/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a promover que se instaure en contra del ciudadano B.P. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, el procedimiento sancionador ordinario por la probable comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en las fracciones séptima y octava del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

numeral siete, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Para lo cual me baso en la siguiente relación de hechos y preceptos de Derecho:

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre del año 2001, fue reformado el artículo 134 de nuestra Constitución Política Federal, quedando sus últimos tres párrafos en los siguientes términos:

...

2. Esta reforma Constitucional aprobada por el Senado de la República establecer (sic) un nuevo modelo de comunicación social, ya que por una parte estableció la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Por otra parte el segundo párrafo reformado tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagado con recursos públicos o utilizando los medios de que el estado dispone en radio y televisión para la promoción personal. Para ello se establece que la propaganda no deberá de tener nombres, imágenes, voces o símbolos.

3. Una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en los artículos 347, 356, 367, 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos lleva a concluir que las disposiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, no son exclusivas del ámbito electoral, ya que la autoridad electoral es competente para conocer de infracciones a los párrafos constitucionales que regulan la propaganda gubernamental.

4. El caso es que en el Municipio de Mazatlán, desde el día ocho de Noviembre (sic) de la presente anualidad, hasta la fecha de presentación de este escrito denunciatorio, El Presidente Municipal Constitucional JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, ha iniciado una campaña de promoción personal, utilizando su imagen y nombre en flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos así como de la fracción Segunda del artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia número 20/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nuestro máximo tribunal ha establecido competencia para las autoridades electorales para conocer y sancionar conductas que pudieran constituir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

infracciones a la norma constitucional referida, debiéndose acreditar en el Procedimiento sancionador los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, como se prevé en el siguiente criterio:

...

6. En razón de que se sigue presentando la promoción personal por parte del B.P. JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, con recursos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, hasta esta fecha es por lo que solicito se inicie el procedimiento sancionador ordinario en contra de este servidor público, solicitando se apliquen las sanciones establecidas en la ley.

PRUEBAS

Para robustecer mi señalamiento me permito ofrecer el siguiente capítulo de PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura pública 10,200 de fecha Trece de Noviembre de la presente anualidad, emitida bajo la fe del Notario Público LICENCIADO RAUL IGNACIO CARREON CORNEJO, con la cual se exhibe fe de hechos, en los cuales el fedatario público, acompañado de testigos acredita comparecer a las intersecciones de Los siguientes puntos de la ciudad:

a) AVENIDA REVOLUCIÓN casi esquina con carretera Internacional, donde describe un anuncio espectacular donde aparece la fotografía del denunciado, Presidente Municipal Constitucional JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ.

b) Avenida Juna Pablo Segundo esquina con avenida Universidad, donde describe un anuncio espectacular donde aparece la fotografía del denunciado, Presidente Municipal Constitucional JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ.

c) Avenida santa Rosa a unos metros de las vías del tren donde describe un anuncio espectacular donde aparece la fotografía del denunciado, Presidente Municipal Constitucional JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ y el nombre del infractor de la norma constitucional.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las fotografías que me permito exhibir donde aparecen calcomanías con el nombre y la fotografía de la persona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

Presidente Municipal Constitucional JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ y su nombre en la parte trasera del camión urbano con número económico 15227. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación editada en el periódico noroeste de fecha 10 de noviembre del año 2010 en la que argumenta las violaciones a la que se hace mención en el cuerpo de esta denuncia.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos referidos en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010; **SEGUNDO.-** No obstante que el ciudadano impetrante aludió como motivo de agravio la supuesta violación al artículo 134 constitucional, por parte del C. Jorge Abel López Sánchez, otrora Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, derivado de la supuesta colocación de propaganda en vehículos del servicio público y en diversos espectaculares ubicados en distintas avenidas del municipio de mérito, alusivos a la implementación de programas de carácter social y al informe anual de labores o gestión del servidor público en comento, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, en virtud de que al momento de la presentación de la denuncia de mérito, así como de la realización de los hechos denunciados, no se encontraba desarrollando un proceso electoral federal, etapa en la que este Instituto tendría competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, y **TERCERO.-** Elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto;

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Primera Sesión Ordinaria de 2011, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Jorge Abel López Sánchez, otrora Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Salvador Reynosa Garzón, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A)** Que el día ocho de noviembre de dos mil diez, el C. Jorge Abel López Sánchez, otrora Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, inició una campaña de promoción personalizada, vulnerando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B)** Que dicha campaña se hizo consistir en la supuesta colocación de propaganda en vehículos del servicio público y en diversos espectaculares ubicados en distintas avenidas del municipio de mérito, alusivos a la implementación de programas de carácter social y al informe anual de labores o gestión del servidor público en comento.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima que del análisis al escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el impetrante, no es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

posible desprender algún elemento que permita colegir que el servidor público denunciado, se ubique en los supuestos relacionados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente, esto es: **1) Que incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal o que concurren con elecciones locales; 2) Que se trate de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; 3) Que exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado; y 4) Que el Instituto Federal Electoral haya celebrado algún convenio con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones del estado de Sinaloa.**

En efecto, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible advertir que las conductas denunciadas por el quejoso, sintetizados en los incisos **A) y B)** del presente considerando, puedan incidir en alguna contienda electoral federal, por lo que resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir lo actuado al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta atinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se pueden desprender las hipótesis en las que esta autoridad federal debe asumir la competencia y resolver en el fondo dichas conductas.

En este sentido, resulta trascendente reproducir los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en las resoluciones que recayeron a los recursos referidos en el párrafo precedente, que textualmente señalan lo siguiente:

SUP-RAP-005/2009

(...)

Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.
(...)*

SUP-RAP-007/2009

(...)

“Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

(...)

SUP-RAP-11/2009

(...)

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

(...)"

SUP-RAP-23/2010

(...)

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

...

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**, o bien, **cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**
2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales.**
3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).
4. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, consideró que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales**, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja, se denuncian conductas consistentes en la supuesta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la supuesta colocación de propaganda en vehículos del servicio público y en diversos espectaculares ubicados en distintas avenidas del municipio de Mazatlán, Sinaloa, alusivos a la implementación de programas de carácter social y al informe anual de labores o gestión del servidor público en cuestión; lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134 de nuestra Carta Magna, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentran vinculadas con un proceso electoral federal.

Así las cosas, cabe puntualizar que del análisis integral al contenido de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible desprender que los hechos denunciados incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, sino que las mismas se encuentran vinculadas con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En efecto, del contenido del escrito de queja y anexos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que el quejoso vincula los hechos denunciados al ámbito local, al referir que a través de dichos acontecimientos el C. Jorge Abel López Sánchez, otrora Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, presuntamente inició una campaña de promoción personalizada, la cual se hizo consistir en la supuesta colocación de propaganda en vehículos del servicio público y en diversos espectaculares ubicados en distintas avenidas del municipio de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que del escrito inicial de queja se desprende que el propio denunciante refiere que la propaganda denunciada únicamente se difunde en distintas avenidas del municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como en algunos vehículos de transporte público del citado municipio, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que cualquier relación que los hechos tuvieran con la materia electoral, sería de carácter local y no federal.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Sinaloa, se desprende la regulación de las hipótesis normativas consistentes en la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, y que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, como depositario de la autoridad electoral en dicho estado, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

“(…)

Art. 15. *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010**

independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

*El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
(...)"*

Como se observa, del texto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que la organización de las elecciones locales es una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010

función estatal que le corresponde al Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

De igual forma, dicho precepto legal establece que dicho Consejo Estatal, en el desempeño de su ejercicio, deberá atender los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, señala que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

Asimismo el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas sintetizadas en los incisos **A)** y **B)** de la parte inicial del presente considerando versan sobre actos que podrían implicar la realización de actos de promoción personalizada y la transgresión al principio de imparcialidad, por parte del servidor público de mérito, las cuales se encuentran reguladas por la legislación electoral del estado de Sinaloa, además de que, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible desprender algún elemento que permita colegir que los hechos denunciados inciden en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente expediente **al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. Salvador Reynosa Garzón en contra del C. Jorge Abel López Sánchez, otrora Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en términos del considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Remítanse al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, las constancias que integran el número de expediente SCG/QSRG/JD08/SIN/054/2010, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas sintetizadas en los incisos A) y B), en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**